



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 103-2021-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de marzo de 2021.

VISTO:

El Informe Legal N° 30-2020-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 24 de marzo de 2021, Informe N° 090-2021-UNIFSLB/DGA-URH/KMCD, de fecha 16 de marzo de 2021, Oficio N° 137-2021-UNIFSLB/P/OPP, de fecha 15 de marzo de 2021, Informe N° 088-2021-UNIFSLB/DGA-URH/KMCD, de fecha 12 de marzo de 2021, Informe Legal N° 021-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 11 de marzo de 2021, Informe N° 078-2021-UNIFSLB/DGA-URH/KMCD, de fecha 08 de marzo de 2021, y el Acta de Sesión Extraordinaria N° 038-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 29 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 29614, se crea la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.; cuyo fin es atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural propias de la zona;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estable que: *"aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad"*;

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 103-2021-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de marzo de 2021.

Que, el literal e) del acápite 6.1.3 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, de fecha 18 de mayo de 2017, establece que una de las funciones de la Comisión Organizadora es: "*emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia*";

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, se suscribió el Contrato Docente a Plazo De terminado N° 002-2020-UNIFSLB-CO/P, entre la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, y con el Sr. Emerson Rivadeneyra Santa Cruz, a fin de que se desempeñe de forma individual y subordinada como DOCENTE de la UNIFSLB, a partir 01 de abril al 31 de agosto de 2020. El mismo, que has sido ampliado por dos oportunidades, con Addendum N° 01 del 01de septiembre al 31 de diciembre de 2020, y con Addendum N° 02, del 02 de enero al 28 de febrero de 2021;

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, se suscribió el Contrato Docente a Plazo De terminado N° 001-2020-UNIFSLB-CO/P, entre la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, y con el Sr. Fernando Alain Incio Flores, a fin de que se desempeñe de forma individual y subordinada como DOCENTE de la UNIFSLB, a partir 01 de abril al 31 de agosto de 2020. El mismo, que has sido ampliado por dos oportunidades, con Addendum N° 01 del 01de septiembre al 31 de diciembre de 2020, y con Addendum N° 02, del 02 de enero al 28 de febrero de 2021;

Que, mediante Escrito de fecha 08 de marzo de 2021, el Sr. Emerson Rivadeneyra Santa Cruz, solicita a la Lic. Kely Milagro Castro Domínguez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB, se otorgue remuneración sobre Vacaciones Laborales Truncas; sustentándose en el artículo 46° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, mediante Escrito de fecha 08 de marzo de 2021, el Sr. Fernando Alain Incio Flores, solicita a la Lic. Kely Milagro Castro Domínguez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB, se otorgue remuneración sobre Vacaciones Laborales Truncas; sustentándose en el artículo 46° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, mediante Informe N° 078-2021-UNIFSLB/DGA-URH/KMCD, de fecha 08 de marzo de 2021, la Lic. Kely Milagro Castro Domínguez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB, habiendo verificado las solicitudes, requiere opinión legal a fin de determinar si es procedente o improcedente del pedido de los ex docentes contratados de la UNIFSLB;

Que, mediante Informe Legal N° 021-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 11 de marzo de 2021, el Abg. W. Luis Bravo Montalvo, Director de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, opina: que es procedente el pago de remuneraciones vacacionales devengadas, o insolutas, o no pagadas, a favor de los ex docentes contratados de la UNIFSLB, Sres. Emerson Rivadeneyra Santa Cruz y Fernando Alain Incio Flores. Opinión que se fundamenta en lo siguiente: a) la normatividad distingue en qué casos corresponde el otorgamiento de la remuneración vacacional y las vacaciones truncas, estipulando que la primera es a la remuneración del trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando; mientras que la segunda, es decir, las vacaciones truncas, se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicio y el respectivo





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 103-2021-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de marzo de 2021.

record vacacional para generar derecho a gozar de vacaciones (caso en el cual se le abonará como vacaciones trunca tanto dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado); b) En atención a que los ex docentes cumplieron con efectivizar el año académico de un (01), y a la luz de la precisión legal, debe quedar claro que, aun cuando la petición de los mismos resulta amparable, el derecho reclamado sin embargo, debe entenderse propiamente como, remuneraciones de vacaciones devengadas, o insolutas, o no pagadas; y no propiamente como remuneraciones vacacionales trunca;

Que, mediante Informe N° 088-2021-UNIFSLB/DGA-URH/KMCD, de fecha 12 de marzo de 2021, hace llegar la Planilla N° 014-2021-UNIFSLB, concerniente al pago de remuneraciones de vacaciones devengadas, o insolutas, o no pagadas, a favor de los ex docentes contratados de la UNIFSLB: Sr. Emerson Rivadeneyra Santa Cruz, la suma de S/. 2,514.00 (Dos mil quinientos catorce con 00/100 soles), y al Sr. Fernando Alain Incio Flores, la suma de S/. 2,514.00 (Dos mil quinientos catorce con 00/100 soles);

Que, la Dirección General de Administración, habiendo verificado el Informe N° 088-2021-UNIFSLB/PCO-DGA, tiene a bien solicitar certificación presupuestal a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para el pago de vacaciones insolutas o no pagadas, con Oficio N° 117-2021-UNIFSLB/PCO-DGA, con fecha 15 de marzo de 2021;

Que, con Oficio N° 137-2021-UNIFSLB/P/OPP, de fecha 15 de marzo de 2021, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNIFSLB, se pronuncia sosteniendo que a través del Oficio N° 0357-2020-EF/53.04, ha tenido conocimiento que no existe habilitación legal para reconocer y pagar a los docentes universitarios contratados, en el marco de la Ley N° 30220, el concepto de "periodo vacacional" y/o "décimas vacacionales"; por lo que no es necesario reconocer el pago de vacaciones de los docentes contratados a plazo determinado;

Que, con Informe N° 090-2021-UNIFSLB/DGA-URH/KMCD, de fecha 16 de marzo de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, teniendo conocimiento del Oficio N° 137-2021-UNIFSLB/P/OPP, y de los documentos que se adjuntan, solicita que se eleve los actuados a la Oficina de Secretaría General, a fin de que de que emita resolución previa opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 30-2020-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 24 de marzo de 2021, el Abg. W. Luis Bravo Montalvo, Director de Asesoría Jurídica, opina: no es procedente el pago de vacaciones no gozadas o insolutas de los docentes Emerson Rivadeneyra Santa Cruz y Fernando Alain Incio Flores. Opinión respaldada en lo siguiente: a) El artículo 25° de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 1405, Ley N° 30220, regulan el descanso vacacional remunerados; b) Si bien en un primer momento su despacho a emitido una opinión favorable en cuando al pago de remuneraciones vacacionales devengadas, insolutas o no pagadas, a favor de los docentes contratados; sin embargo, no puede ser ajeno al criterio que regula el Oficio N° 0357-2020-EF/53.04, que establece que no existe habilitación legal para reconocer y pagar a los docentes universitarios contratados, en el marco de la Ley N° 30220, el concepto de "periodo vacacional" y/o "décimas vacacionales";

Que, en el presenta caso se tiene que: mediante los Escritos de fecha 08 de marzo de 2021, lo Ex docentes contratados temporalmente solicitan se otorgue la remuneración respectiva sobre vacaciones laborables trunca; sin embargo debemos entender que, "Las vacaciones





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 103-2021-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de marzo de 2021.

truncas se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a gozar de vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones truncas tantos dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado, las fracciones de mes (días) se calcularán por treintavos. Para que proceda el abono del récord trunco vacacional, el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios a su empleador¹. En el presente caso, se ha verificado que los docentes han cumplido con efectivizar el año académico, desde el 03 de marzo de 2020, hasta el 28 de febrero del año 2021; por lo que no se configuraría el precepto legal de las vacaciones truncas; por ende, incurriríamos en error amparándonos ese derecho;

Que, por otro lado, se tiene que: los Ex docentes Emerson Rivadeneyra Santa Cruz y Fernando Alain Incio Flores, han suscrito un contrato a plazo determinado, en base al Estatuto Universitario, la Ley Universitaria, el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, lo cual han estado supeditados a dichos marcos legales. En ese sentido, en el caso que nos amerita pronunciar, los docentes ya indicados, han estado bajo régimen del numeral 80.3 del artículo 80° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que establece que los docentes que prestan servicios a plazo determinado, se sujetan a los términos y condiciones que éste establezca. Asimismo, se desprende que los docentes no se encuentran en la misma condición de aquellos docentes que se encuentran inmersos en la carrera de la docencia universitaria² a quienes si asisten plenamente los derechos establecidos en la Ley N° 30220, entre ellos, el de gozar de vacaciones remuneradas³;

Que, en este contexto de ideas, cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30680; Ley que aprueba las medidas para dinamizar el ejecución del gasto público y establece otras disposiciones, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 418°-2017-EF, a propuesta del MINEDU, el monto de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública, estableciendo los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto, no comprendiéndose concepto alguno relacionado a vacaciones. Por ende, no a favor del requerimiento solicitado por los Ex docentes Emerson Rivadeneyra Santa Cruz y Fernando Alain Incio Flores;

Que, visto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 038-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 29 de marzo de 2021, habiendo sesionado la Comisión Organizadora en pleno, mediante videoconferencia, en mérito a la dación de la Resolución Viceministerial Nro. 105-2020-MINEDU, de fecha 16 de Junio del 2020, y disposiciones complementarias de SERVIR mediante las cuales se prioriza el trabajo remoto, en aras de prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, luego de analizar el contenido de los párrafos glosados, el pleno, por Unanimidad acordó: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de vacaciones truncas, o en su defecto vacaciones no pagadas o insolutas, requeridos mediante Escritos de fecha 08 de marzo de 2021, de los Ex docentes Emerson Rivadeneyra

¹ Artículo N°. 22 del Decreto Legislativo 713 y Artículo 23 del Decreto Supremo N° 012-92-TR.

² Artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

³ Numeral 88.10 del Artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 103-2021-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de marzo de 2021.

Santa Cruz, y Fernando Alain Incio Flores de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 40-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 01 de febrero de 2021, se resuelve encargar de oficio la Vicepresidencia Académica de la UNIFSLB, al Dr. Raúl Antonio Beltrán Orbegoso, a partir del 01 de febrero de 2021 hasta cuando el Ministerio de Educación MINEDU designe al nuevo Representante de la Vicepresidencia Académico de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 088-2017 MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pago de vacaciones truncas, o en su defecto vacaciones no pagadas o insolutas, requeridos mediante Escritos de fecha 08 de marzo de 2021, de los Ex docentes Emerson Rivadeneyra Santa Cruz, y Fernando Alain Incio Flores de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración y a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.


ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA


Dra. María Nelly Luján Espinoza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA


ABOG. W. LUIS BRAVO MONTALVO
SECRETARIO GENERAL (E)
ICAL N° 1118

